



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.653 y P. 130.918

"GARCILAZO, JUAN CARLOS -POR DERECHO PROPIO- S/ RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA N° 66.442 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, Y SU ACOLLARADA GARCILAZO, JUAN CARLOS S/ QUEJA, EN CAUSA N° 66.442 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA VI".

La Plata, 15 de mayo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.653-RQ, caratulada: "Garcilazo, Juan Carlos -por derecho propio- s/ Recurso de queja, en causa n° 66.442 del Tribunal de Casación Penal", y su acollarada P. 130.918-Q, caratulada: "Garcilazo, Juan Carlos s/ Queja, en causa n° 66.442 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 13 de marzo de 2018, denegó -por inadmisibile, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por Juan Carlos Garcilazo -por su propio derecho- y su defensa, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 de Bahía Blanca -sede Tres Arroyos- que lo había condenado a la pena de cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad y robo calificado por su comisión en despoblado, en concurso real (v. fs. 2/3 vta.).

///

II. Frente a ello, el propio encartado articuló queja en forma *pauperis* (v. fs. 4/9 vta.), la que se registró por Secretaría como causa P. 130.653-RQ. Asimismo, se corrió vista a la defensa oficial para su respectiva canalización técnica (v. fs. 10).

Así, la señora defensora oficial adjunta ante la sede casatoria -doctora Susana Edith De Seta- presentó un escrito que denominó "FUNDA RECURSO DE QUEJA POR DENEGATORIA DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY", el cual fue registrado bajo la numeración P. 130.918-Q y se acollará a la presente (v. fs. 89/93 del referido legajo, la mayúscula y el subrayado en el original).

En función de lo indicado, se reseñaran los agravios denunciados en cada uno de los remedios intentados.

II. 1. Causa P. 130.653-RQ.

En puridad, el encartado expuso que se hallaba presente una cuestión de naturaleza federal que, en los términos sentados por la doctrina de la CSJN en Fallos: 308:490; 311:2478 y 310:324, ameritaba su tránsito por ante este alto Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la ley 48 (v. fs. 6 vta./7).

En ese discurrir, profundizó sobre el derecho a la revisión de la sentencia de condena -en orden a la afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso-, citó diversos precedentes sobre el tópico y remarcó en la fundamentación aparente del decisorio en crisis (v. fs. 7/9).

II. 2. Causa P. 130.918-Q.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.653 y P. 130.918

En primer lugar, señaló que venía "a fundar la voluntad impugnativa de [su] asistido y en consecuencia a interponer queja (...)" -v. fs. 89 del legajo P. 130.918-Q, acollorado a la presente-.

Luego, indicó el cumplimiento de los requisitos formales del cuerpo formal y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. cit. vta./90 vta.).

Con respecto a la fundabilidad, adujo que se había formulado un planteo federal -arbitrariedad del pronunciamiento-, vinculado con las circunstancias de la causa y acompañado de la fundamentación suficiente -conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" del cimero Tribunal nacional- (v. fs. 90 vta./91).

Agregó que la sede intermedia, con su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por este Cuerpo y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena (v. fs. 91).

Trajo a colación lo resuelto en la causa P. 85.977 de este Tribunal y argumentó que, en el caso, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los Jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (v. fs. cit./92).

Finalmente, comprendió que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil (v. fs. 92).

III. En virtud de la vista conferida de la presentación *in pauperis* (v. fs. 10 de la causa P. 130.653-RQ), la defensa oficial -amén de la queja deducida por ese Ministerio Público- requirió que lo

///

expuesto por el encartado sea considerado al momento de resolver (v. fs. 11, causa cit.).

IV. La queja no es de recibo y tampoco progresarán los argumentos llevados por el imputado en su presentación directa (v. apdo. II. 1), que la doctora De Seta en el marco del escrito de fs. 11 peticionó que formaran parte de la misma, por no revertir el juicio negativo efectuado por el *a quo*.

IV. 1. De lo reseñado en el acápite II. 2 se aprecia que la defensa ha circunscrito la vía directa a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus agravios, desentendiéndose de los motivos por los cuales el Tribunal de Casación obturó su progreso -justamente, la insuficiencia de tales planteos-.

Asimismo, las críticas vinculadas con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador -art. 8.1 de la CADH- y el acceso a la jurisdicción tampoco prosperan, en razón de que los argumentos desarrollados son genéricos y no logran demostrar la relación directa e inmediata entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso -art. 15 de la ley 48-.

IV. 2. En lo restante, de la lectura de lo expuesto por el imputado y el cauce jurídico brindado por su defensor, se observa que las consideraciones allí vertidas no se dirigen a controvertir los argumentos dados por el *a quo* para desestimar el recurso extraordinario, sino que se limitan a insistir en que se hallaba planteada una causal federal en los términos de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada",



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.653 y P. 130.918

"Christou" y "Di Mascio" -arbitrariedad por fundamentación aparente- y a transcribir parcelas de fallos, lo que se traduce en una técnica infructuosa para revertir la inadmisibilidad decretada.

Para más, y a tenor de la expresión referente a la revisión del fallo condenatorio, no se aprecia como la mentada afectación habría acaecido en virtud de la desestimación de un carril extraordinario que no abastecía los presupuestos objetivos de la norma ritual, ni desarrollado con la suficiencia y carga técnica necesaria una causal heterodoxa que lograra sortear la mentada limitación (conf. art. 494, CPP; arts. 14 y 15, ley 48; doctr. CSJN cit.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, así como los argumentos esbozados por Juan Carlos Garcilazo a fs. 4/9 vta., agregados por petición de la defensa a fs. 11; con costas (art. 486 *bis* y concls., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívense.

///las firmas

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°506